CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: IMPUGNACIÓN POR INHIBICIÓN: MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS Y ROEL ÁNGEL VALDEZ RAMÍREZ S/ TRAFICO DE INFLUENCIA Y COHECHO PASIVO EN CORONEL OVIEDO.-

A.I. Nº: 356

Asunción, 26 julio **de junio de 2024.-**

30-07-2024

VISTA: La impugnación formulada por la magistrada Cynthia Manuela Gauto, miembro del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú contra la inhibición del magistrado Juan Oviedo y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, por proveído del 27 de febrero de 2024 el magistrado Juan Oviedo se inhibió de la causa señalando que *"... Atento de la intervención en estos autos del Abg. ELIO GÓMEZ, con el cual esta magistratura tiene causal de inhibición, ya que él mismo me había recusado en la causa caratulada: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO ELIO GÓMEZ EN LA CAUSA CARATULADA "EMMA PORTILLO SI ABIGEATO - DESESTIMACIÓN AÑO 2021 - CAUSA Nº 5720"... considero que las manifestaciones del citado profesional sin entrar a sostener una postura mal educada, considero que el mismo solo utiliza lenguajes hiriente hacía todos los magistrados y funcionarios judiciales, tal como constan en todas las presentaciones que realiza, por lo que considero debe considerar también una postura respetuosa hacía los demás a fin de que pueda también exigir el mismo trato, que él mismo reclama, por lo que fundados en principios básicos EXCÚSOME de seguir entendiendo en la presente causa y en todos los demás que intervenga el citado profesional, a fin de que el mismo tenga la seguridad y la garantía procesal, ya que el mismo sostuvo que perdió la confianza,..."*.- *(sic)*

Seguidamente se observa que, la magistrada Cinthya Manuela Gauto impugnó la excusación de su colega argumentando que: "*... El referido Miembro del Tribunal Integrado, se ha inhibido en el presente juicio, por la intervención del Abg. Elio Gómez, tal como consta a fs. 309 de autos (Tomo IV), alegando que el mencionado profesional lo había recusado en la causa caratulada: " regulación de Honorarios Profesionales de Abogado Elio Gómez en la causa caratulada "Emma Portillo si Abigeato - Desestimación. Año 2 21", haciendo una transcripción de lo alegado por el profesional para finalmente concluir lo siguiente "por tanto en estas condiciones considero que las manifestaciones del citado profesional sin entrar a sostener una postura mal educada, considero que el mismo solo utiliza lenguajes hirientes hacia todos los magistrados (..) por lo que fundados en principios básicos EXCÚSAME de seguir entendiendo en la presente causa y en todos los demás que intervenga el citado profesional ... " (sic). De este modo, resulta que el Magistrado Juan Oviedo, se inhibe en base a una recusación formulada en otra causa judicial, no invoca ninguna causal específica de las establecidas en el Art. 50 del Código Procesal Penal. Tal es así, que, de la lectura de los fundamentos de ambos, no se advierte que el mismo tenga una causal para inhibirse en la presente causa, la descripción realizada por la supuesta recusación de otro expediente resulta insuficiente por no estar debidamente fundada. Tampoco ha expuesto en el proveído, cualquier otra causa o motivo grave, que afecten su imparcialidad o independencia, y al propio tiempo no se ha adjuntado prueba alguna que pueda respaldar lo alegado o que sea capaz de generar alguna duda respecto a su*

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Ramírez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes Ríos Ojeda
Ministra

Dr. Víctor
Ministro

capacidad para juzgar o seguir juzgando imparcialmente en la causa. Traer como fundamento la causal existente en otro juicio, sin acompañar prueba que acredite lo alegado, no es suficiente para asegurar o d terminar de alguna forma la afectación en la imparcialidad que podría causar en el Juez Natural, la sola mención de dicho supuesto no confirma tal extremo..." (sic)

Acorde a lo expuesto *ut supra,* corresponde examinar si procede o no el estudio de la cuestión suscitada.-

Primeramente, cabe recordar lo dispuesto en el **Art. 344 del Código Procesal Penal**: *"TRIBUNAL COMPETENTE. Producida la inhibición o promovida recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente..."* y el **Art. 28 del Código de Organización Judicial** que reza: *"LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCERÁ: 1. En única instancia... g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación..."* de ahí que, resulta insoslayable la competencia de este órgano revisor.-

Ahora bien, en el caso traído a colación se infiere claramente la improcedencia del argumento vertido por el magistrado inhibido, pues si bien el Art. 345 del Código Procesal Penal[1] posibilita la separación del juzgador, se debe aclarar que solamente corresponderá su inhibición cuando se encuentre debidamente fundamentada, por ende, la simple manifestación o aceptación de los motivos aducidos por el litigante en contra de él, deviene improcedente.-

En la presente causa, el magistrado Juan Oviedo limitó su inhibición a manifestar que posee causal de excusación con el Abg. Elio Gómez; sin embargo no se encuentra debidamente fundamentado el motivo de su apartamiento simplemente expresó que el fue recusado en otras causas, no siendo ello un motivo válido para ser separado; pues la normativa procesal es clara al señalar que los motivos de inhibición deben estar debidamente fundados por los magistrados, arrimando además elementos de prueba que permitan a esta Judicatura corroborar efectivamente la supuesta enemistad, odio o resentimiento existente entre los mismos, puesto que, para que se justifique una excusación, esta debe ser exteriorizada con hechos que demuestren el vínculo afectivo, de manera que el ligamen existente aleje a los juzgadores de los principios rectores que deben gobernar sus actos que no pueden ni deben ceder por relacionamientos vinculados a cuestiones de índole laboral. Sin embargo, de acuerdo a las constancias de autos no se coteja elementos probatorios que permitan verificar los argumentos alegados; razón por la cual, corresponde **HACER LUGAR** a la presente impugnación, por así corresponder a estricto derecho. Es mi opinión. -

---

[1] ***Artículo 345.*** *TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. Promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado, quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente. Cuando se admita la recusación, se reemplazará al juez conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial. En caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos.*

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

30 -07- 2024

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

RESUELVE

1- HACER LUGAR a la impugnación formulada por la magistrada Cynthia Manuela Gauto, miembro del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú contra la inhibición del magistrado Juan Oviedo, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Subrayado Julio. No Vale.
Entrelineas Julio. Vale.

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

